

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146

RAD.: No. 005-2006-00346-00

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 916 del 30 de mayo de 2017**, proferido dentro del proceso hipotecario adelantado por la sociedad **PROYECTAR FUTURO V & M. S.A.S.**, (cesionaria), contra **DIEGOBERTO SOLARTE MENESES** y **HÉCTOR FABIO CARDONA CORTÉS**, por el cual el Juzgado declaró la terminación anormal del presente proceso por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con la reestructuración del crédito como requisito de procedibilidad para haber incoado y adelantado la presente ejecución.

ANTECEDENTES.-

Proferido el auto decretando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, la parte demandante interpone en contra del mismo recurso de reposición y en subsidio apelación¹, y como fundamento de su argumento indica que: *i) la parte demandada al momento de concurrir al proceso no alegaron la supuesta ausencia del requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor bancario que realizó el desembolso del crédito; ii) que los obligados deudores no acudieron a realizar la reestructuración del crédito, faltando al principio de la buena fe, como también al principio del respecto a la doctrina de los actos propios; iii) no formularon excepciones de fondo pertinentes y relacionadas con la reestructuración del crédito o de los saldos insolutos del crédito, es decir, no fueron diligentes, pretendiendo revivir el debate alrededor de la eficacia del título valor o de los documentos que recogen la obligación crediticia insoluta; iv) los demandados omitieron alegar la nulidad tal como lo indica el inciso 1º del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012; v) Que el crédito no se encuentra en cabeza del acreedor inicial, puesto que fue cedido a título oneroso a terceros; vi) los demandados no cuentan con capacidad de pago, pues no han realizado abono alguno a la obligación, ni elaborado acuerdo de pago, como también que la obligación demandada supera con creces el avalúo comercial del bien dado en garantía hipotecaria, y que pese a que en el presente asunto no existe embargo de remanentes, los demandados vienen incumpliendo el pago de cuotas de administración; vii) que se incurrió en vía de hecho y violación al debido proceso por parte de este Estrado Judicial al exigir la reestructuración en este asunto, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2006, con posterioridad al 31 de diciembre de 1999. Finalmente solicita se revoque la decisión y en caso de no considerar suficientes sus argumentos se conceda el recurso de apelación.*

Corrido el correspondiente traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio.

¹ Fls.: 435 a 438 del cuaderno No. 1 del expediente.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, **o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta**, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada declaró la terminación del presente asunto por falta de reestructuración como requisito de procedibilidad para la exigencia de la obligación demandada con base en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1991, y los pronunciamientos que hasta ese momento habían emitido tanto la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, y el Honorable Tribunal Superior de Cali, en el desarrollo interpretativo de la reestructuración, entre ellos la sentencia **CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00**, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso **76001-22-03-000-2017-00195-00**, concluyendo que efectivamente se daban los presupuestos jurisprudenciales para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito que se demanda como presupuesto para adelantar la ejecución.

En este sentido, no cabe duda alguna que **i)** el crédito que se ejecuta fue destinado a la adquisición de vivienda y le fue otorgado a los demandados con anterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999; **ii)** que la parte demandante no acreditó, junto con los anexos de la demanda, que efectivamente, en el crédito que aquí se ejecuta se haya realizado la reestructuración de la obligación, pese a que así lo impone la norma en mientes; por el contrario, lo que se ratifica es que la misma no se ha realizado cuando indica el ejecutante en el escrito del recurso que:

*"(...), a partir del 31 de diciembre de 1.999, fecha límite para realizar el procedimiento legal, financiero y contable de **RELIQUIDACIÓN y REDENOMINACIÓN** del crédito en **UPAC**, para convertirlo en **UVR**, **se exigía que los Deudores y/o Demandados, concurrieran proactiva, eficaz, eficiente y oportunamente, ante la entidad Bancaria que aprobó el préstamo y realizó el desembolso del mismo, para gestar mancomunadamente la REESTRUCTURACIÓN** de los saldos que arrojó el procedimiento en mención, sin que fuera necesario novar la obligación primaria, por cuanto así lo prevé la **Ley 546 de 1.999. Sin embargo, a partir del 1 de Enero de 2000, hasta el 6 de Junio de 2006, transcurrieron largos días, meses y años, sin que los Obligados Deudores acudieran para tal fin**, desatendiendo el **Principio de la Buena fe**, como también, el **Principio del Respeto a la Doctrina de los Actos Propios**, a que están obligados frente a la entidad bancaria Acreedora, para establecer y convenir los términos de la **REESTRUCTURACIÓN**, siendo imposible entonces, lograr que la parte Contratante del Mutuo con interés para financiar la adquisición de vivienda honrara el principio de Relatividad Contractual, (...)"³ (Subraya y negrita del Despacho).*

*"(...), **toda vez que a pesar que dentro del presente asunto no se han solicitado remanentes**, los ejecutados vienen incumpliendo el pago de los dineros por concepto de cuotas de administración, (...)"⁴ (Subraya y negrita del Juzgado).*

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

³ Fl.: 436 del cuaderno No. 1 del expediente.

⁴ Fl.: 438 del cuaderno No. 1 del expediente.

Corolario a lo anterior, tal como se indicó en el auto atacado, el crédito no se encuentra reestructurado, por lo que no es desacertada la decisión del Juzgado, situación que se itera, fue ratificada igualmente por la parte actora en su recurso, como también que se encuentran probadas las condiciones jurisprudencialmente establecidas para dar por terminado el presente asunto en virtud de la falta de reestructuración de la obligación; siendo estas razones suficientes para que el Juzgado mantenga incólume su decisión y en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 7º del inciso 2º del artículo 321 del C.G.P.*, conceda el recurso de apelación impetrado en subsidio, en el **efecto suspensivo**, dado que se trata de un auto por el cual se da por terminado el proceso y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares en él decretadas, por lo que mal podría concederse en el efecto devolutivo como lo consagra la regla general.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el **auto interlocutorio No. 916 del 30 de mayo de 2017**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio, en contra del **auto interlocutorio No. 916 del 30 de mayo de 2017**, para que el mismo se surta ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

TERCERO.- SÚRTASE por la **SECRETARÍA**, en caso de sustentarse el recurso de apelación por el recurrente, el respectivo traslado a la contraparte en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

CUARTO.- REMÍTASE el expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que se surta el respectivo recurso ante esa instancia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 NOV 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria

Jueces de Ejecución Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5413
RADICACIÓN 029-2013-00488-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

En atención al memorial allegado por la señora **DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO**, en calidad de representante legal del **F.N.G.**, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE el cual no se le darán el trámite correspondiente, toda vez que la obligación por cuenta del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, fue terminada por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5412

RAD. 024-2015-00443-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada **JOSE PATRICIO ALVARADO CORTES** identificado con cedula de ciudadanía, No. **16.692.837** por la suma de **\$3.554.923,00**, como excedente de embargo como quiera que presente asunto se encuentra **terminado por pago total de la obligación.**, títulos que relaciono a continuación:

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 16692837 Nombre: JOSE PATROCINIO ALVARADO CORTEZ

Número de Títulos: 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002111379	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 401.513,00
469030002111381	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 408.767,00
469030002111383	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 914.881,00
469030002111385	8050040349	COPPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 914.881,00
469030002111390	8050040349	COPPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 914.881,00

Total Valor \$ 3.554.923,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOV 2017

Juzgados de Ejecución Municipales
SECRETARIA
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148

RAD. 029-2015-00288-001

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A ANTES HELM BANK, a favor SISTEMCOBRO S.AS.

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a SISTEMCOBRO S.AS, como parte DEMANDANTE, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA. Para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede. .

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOV 2017

JUZGADO EJECUCION CIVILES MUNICIPALES
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2147
RAD. 06-2012-00253 -00

Santiago de Cali 03 NOV 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se incluye la suma de \$15.700 Mcte, como gastos del proceso no fueron ordenados en el mandamiento de pago, virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación antes relacionada la cual quedara por la suma de \$6.751.007.00 M/cte., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 8 NOV 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5397
RAD. 019-2015-00469-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al Oficio No. 01-2195 del 14 de agosto de 2017, allegada a este estrado judicial por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual informa que no es procedente acatar lo solicitado por el Despacho, toda vez que ya se encuentra inscrita una medida cautelar con anterioridad. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOV 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5396
RAD. 024-2008-00123-00

Santiago de Cali, 10 3 NOV 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al Oficio No. 01-2082 del 04 de agosto de 2017, allegada a este estrado judicial por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual informa que se dejó sin vigencia la orden emanada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali por existir prelación de embargos. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juzg.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 8 NOV 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5395

RAD. 019-2016-00571-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste oficio con radicado padre No. 3702017EE10659, allegada al Despacho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 8 NOV 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA BARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5398
RAD. No. 006-2017-00301-00,

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste dentro del expediente, oficio proveniente de la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual informa que deja a disposición de este Despacho, vehículo motocicleta de placa **MYU 37C**. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZG.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 NOV 2017,

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5403
RAD. 004-1998-02973-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Visto los escritos que anteceden, y en atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, **CONSORCIO CCA S.A.S.** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente el diligenciamiento de notificación personal del acreedor hipotecario, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hoy BANCO BBVA, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **MARÍA VICTORIA ARZAYUS CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.555.470** de Cali (V) y tarjeta profesional No. **147.618** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 NOV 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5418

RAD. 017-2016-00637-00

Santiago de Cali, 18^o 3 NOV 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 43.896.702.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 8 NOV 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA: Largo Ramirez
María Jimena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5417

RAD. 027-2017-00251-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017.

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 3.313.008.80 Mcte.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 8 NOV 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 546

RAD. 020-2013-01073-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017.

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 43.725.205.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOV 2017.

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5404
RAD. 034-2016-00849-00

Santiago de Cali, 08 NOV 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDÉNASE** por **SECRETARÍA**, la reproducción del Oficio No. 1141, visible a folio 4 del presente cuaderno.
- 2.- **POR SECRETARÍA**, librese el oficio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 NOV 2017,
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
M.A.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5401
RAD. 023-2017-00121-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDÉNASE** por **SECRETARÍA**, la reproducción del Oficio No. 674, visible a folio 3 del presente cuaderno.
- 2.- **POR SECRETARÍA**, librese el oficio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 8 NOV 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5402
RAD. 002-2013-00153-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste oficio No. 006-3704 proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.- **OFICIESE** al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que este Despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 2244 del 21 de mayo de 2013, decretó el embargo y secuestro preventivo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean de propiedad de los demandados, los señores BETSABE PERLAZA SINISTERRA y JOSE JAIRO PERLAZA SINISTERRA, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, bajo radicación No. 2010-01058-00; decisión que fue comunicada mediante Oficio No. 1277 del 21 de mayo de 2013, recibiendo respuesta del mismo a través de Oficio No. 1161 del 12 de junio de 2013, informándonos que lo solicitado surtió los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibió. Sin embargo, resulta procedente manifestarle a dicho estrado judicial, que mediante auto interlocutorio No. 1688 del 26 de octubre de 2016 (fl. 56 Cdo. 1), se decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por MARÍA TERESA DUBURQUE RINCÓN contra BETSABE PERLAZA SINISTERRA y JOSE JAIRO PERLAZA SINISTERRA. Lo anterior para dar respuesta al Oficio No. 006-3704 del 10 de octubre de 2017 y para que obre y conste en el proceso bajo radicación **No. 034-2010-01058-00**.

3.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARÍA** se libre el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOV 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Liliana Largo Ramirez
SECRETARÍA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5405
RAD. No. 006-2009-01158-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Visto los escritos que anteceden, y teniendo en cuenta que por error de la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el párrafo 4to. del Oficio No. 01-2180 del 14 de agosto de 2017, visible a folio 131 del presente cuaderno, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dejar sin efecto el Oficio No. 4050 del **10 de diciembre de 2016**, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali; sin embargo, el oficio que se solicitaba dejar sin efecto correspondía al No. 4050 del **10 de diciembre de 2009**, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali (folio 5, Cdno. 2 del expediente) y no como allí se indica; razón por la cual, este Despacho judicial;

RESUELVE:

1.- **ORDÉNASE** que la Secretaría proceda a corregir el oficio No. 01-2180 del 14 de agosto de 2017, visible a folio 131 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que se deja sin efecto el Oficio No. 4050 del **10 de diciembre de 2009**, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali y no, el Oficio No. 4050 del **10 de diciembre de 2016**, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali como equivocadamente se indicó.

2.- **ORDÉNASE** por **SECRETARÍA**, la reproducción del Oficio No. 01-2180, visible a folio 131 del presente cuaderno.

3.- **POR SECRETARÍA**, librese el oficio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOV 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5406
RAD. 009-2013-00484-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDÉNASE** por **SECRETARÍA**, la expedición de copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-356838, visible a folios 32 a 35 del presente cuaderno. Lo anterior, para ser remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y para que obre y conste en el expediente con radicación No. 760014003-009-2013-00484-00, en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 0308 del 24 de febrero de 2014.

2.- **POR SECRETARÍA**, librese el oficio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 NOV 2017
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5407
RAD No. 003-2008-00609-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Visto los escritos que anteceden, y observado que resulta procedente la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-495475; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0563 del 24 de agosto de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Código 020 Grado 07, señor **JUAN PABLO**

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibídem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, (...)"

PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-495475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, predio urbano ubicado la Calle 2 A No. 78B-30, Urbanización Nápoles Av. Los Cerros y Cra. 79 Apartamento No. 104-E Tipo A Torre "E" del Conjunto Atabanza Propiedad Horizontal de esta ciudad, y denunciado como propiedad de los demandados, los señores **JOSÉ WILLIAM GÓMEZ SÁNCHEZ** y **MARTHA ELENA VÉLEZ ROJAS**, identificados con cédula de ciudadanía **No. 16.620.774** y **No. 31.972.272** respectivamente.

SEGUNDO.- LA SECRETARÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO.- AGRÉGASE a los autos para que obre y conste la respuesta al Despacho Comisorio No. 048 del 21 de abril de 2017, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Seguridad y Justicia, donde informa que los despachos y comisiones civiles serán recepcionados, advirtiendo que no se podrán cumplir hasta tanto un grupo de trabajo esté constituido legalmente y cuente con los insumos necesarios para prestar apoyo a la rama judicial. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

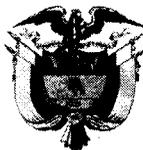
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 8 NOV 2017,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5422
RAD. 023-2013-00938-00

Santiago de Cali, 10 3 NOV 2017

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALASE** el día 13 del mes Marzo del año 2018 a las 8:30 A.M., como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-804026**, avaluado por la suma de **\$18.759.000.00 Mcte.**

2.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

3.- Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOV 2017

SECRETARIA
Juzgado Civil Municipal de Ejecución
Civil
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5425
RAD. 03-2013-00853-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARESE** en firme el anterior avalúo por la suma de **\$40.333.500.00 Mcte**, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-847849** al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del proceso, con sujeción al Art. 228 ibídem.

2.- **SEÑALASE** el día 8 del mes Noviembre del año 2018 a las 8:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-847849**, avaluado por la suma de **\$40.333.500.00 Mcte**.

3.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

4.- Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOV 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 NOV 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151
RAD. 05-2015-00188-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** Contra **YULI LILIANA ROSERO RAMIREZ. POR PAGO TOTAL LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrense por secretaría los oficios de rigor si hubiese lugar.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **EN ATENCIÓN** a la solicitud precedente, **ACEPTASE** la autorización entregada a los señores **LINA MARIA NARANJO PALMA** y **ANDRES MAURICIO PEÑA PERALTA**, en los términos precedentes.

6.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 NOV 2017

SECRETARIA

SECRETARIA
María Jimena Largo Ramirez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150
RAD. 029-2014-00726-00

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** Contra **MONICA LEYDI GUTIERREZ MARIN**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 198 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 8 NOV 2017
SECRETARÍA
Municipales
Civiles
Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA